

RECOPIILACION

de Leyes por Orden Numérico, con Indices
Onomástico, Temático, Numérico y
por Ministerios

TOMO 47

Desde la ley 13.286, de 16 de enero de 1959, a la 13.928,
de 21 de marzo de 1960.

APENDICE:

Anexo A.—Leyes que debieron ser recopiladas en Tomos anteriores y que no fue posible hacer por cuanto se promulgaron cuando los pliegos respectivos se encontraban ya impresos.

Anexo B.—Decretos con fuerza de ley.

Anexo C.—Decretos que fijan el texto refundido o definitivo de cualquier cuerpo legal, cuando no llevan número de ley.

Anexo D.—Decretos que aprueban tratados, acuerdos, protocolos y otras convenciones internacionales.

EDICION OFICIAL

Trabajo realizado
por la
SECCION BIBLIOTECA Y PUBLICACIONES



LEYES 13.304 - 05

dad en que todas o algunas de ellas son usadas:

a) En el artículo 238º, “cien pesos” por “veinte mil pesos” y “mil” por “doscientos mil”;

b) En el artículo 239.º, “cien pesos” por “veinte mil pesos” y “mil” por “doscientos mil”;

c) En el artículo 284.º, “ciento” por “veinte mil” y “mil pesos” por “doscientos mil pesos”;

d) En el artículo 333.º, “ciento” por “veinte mil” y “mil pesos” por “doscientos mil pesos”;

e) En el artículo 353º, “diez mil pesos” por “quinientos mil pesos” y “mil pesos” por “cincuenta mil pesos”;

f) En el artículo 416º, Nº 4, “ciento a mil pesos” por “veinte mil a doscientos mil pesos”, y

g) En el artículo 417.º, “cincuenta a quinientos pesos” por “diez mil a cien mil pesos”.

Artículo transitorio. Dentro del plazo de noventa días, contados desde la vigencia de la presente ley, el Presidente de la República deberá proveer lo necesario a fin de que se haga una edición completa del Código Penal, en la que se incluyan todas las anteriores modificaciones y se contemplen las penas de multas y de comisos con su verdadera cuantía. Asimismo, deberá incluirse el Párrafo 13 del Título VI del Libro II que trata “De la vagancia y la mendicidad”, y las disposiciones de los artículos 201.º y 496.º, N.º 5, mientras no entre en vigencia el artículo 61º de la ley 11.625, de 4 de octubre de 1954, conforme a lo dispuesto en el artículo 67.º de la misma ley”.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, comuní-

quese y llévase a efecto como ley de la República.

Santiago, veinte de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve.— JORGE ALESSANDRI RODRIGUEZ.— Julio Philippi.

LEY N.º 13.304

Concede pensión a don Arturo de la Cruz Munizaga.

(Publicada en el “Diario Oficial” N.º 24.330, de 28 de abril de 1959)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo único. Concédese, por gracia, a don Arturo de la Cruz Munizaga una pensión ascendente a la suma de \$ 40.000 mensuales, la que percibirá sin perjuicio de la pensión de jubilación de que actualmente disfruta.

El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley se imputará al respectivo ítem de Pensiones del presupuesto del Ministerio de Hacienda”.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, publíquese y llévase a efecto como ley de la República.

Santiago, cuatro de abril de mil novecientos cincuenta y nueve.— JORGE ALESSANDRI RODRIGUEZ —Roberto Vergara.

→ LEY N.º 13.305

Reajusta las remuneraciones de los empleados que prestan sus servicios en el país, tanto del sector público como

privado, con las excepciones que expresamente señala; reajusta las pensiones de jubilación, retiro y montepío y las concedidas a los deudos del personal fallecido en accidentes ocurridos en actos del servicio; aumenta la asignación familiar de empleados y obreros; introduce modificaciones a la Ley de Presupuestos para 1959, a la Ley sobre Impuesto a la Renta, a la Ley de Impuestos a las Compraventas, a la Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas, a la Ley de Impuesto Territorial, a la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado, a la Ley de Rentas Municipales, al Estatuto Orgánico de los Servicios de Impuestos Internos, al Arancel Aduanero, a la Ley Orgánica de la Comisión de Cambios Internacionales, a la Ley General de Bancos, a la Ley de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, a la Ley Orgánica de la Caja de Crédito Hipotecario, a la Ley Orgánica del Banco del Estado de Chile; introduce modificaciones a los Códigos Orgánico de Tribunales y de Procedimiento Civil; establece normas para fomentar la libre competencia industrial y comercial; establece que la unidad monetaria de Chile será el Escudo; concede al Presidente de la República facultades administrativas extraordinarias, en las condiciones y con las limitaciones que expresa; porcentaje en que podrán ser alzadas las rentas de arrendamiento de bienes raíces urbanos destinados a la habitación, a oficinas y locales comerciales o industriales; importación de aviones y automóviles; condonación de los préstamos, anticipos y deudas que señala; Cuenta Unica para los ingresos fiscales; comisión sobre apuestas mutuas;

asignación de título para los médicos cirujanos, dentistas, farmacéuticos y químicos de la Municipalidad de Santiago; destina las cantidades que indica a la Sociedad Chilena de Obstetricia y Ginecología; concede franquicias aduaneras a la Unión de Obreros y Empleados del Ferrocarril de Arica a La Paz, Sección Chilena, y a la Unión de Obreros Ferroviarios de Chile; reemplaza los incisos finales del artículo 19.º y aumenta las tasas del impuesto territorial de la ley 4.174, de 10 de septiembre de 1927, que estableció el impuesto territorial; reemplaza los incisos 3.º, 4.º y 5.º del artículo 9.º de la ley 4.321, de 27 de febrero de 1928, que fijó el Arancel Aduanero; suspende por el año 1959 la aplicación del inciso 2.º del artículo 35º de la ley 4.520, de 9 de enero de 1929, que fijó el texto definitivo de la Ley Orgánica de Presupuestos; modifica el inciso 1.º del artículo 12.º de la ley 4.657, de 25 de septiembre de 1929, que estableció disposiciones generales relativas a la emisión de debentures; modifica la letra f) del artículo 4.º de la ley 6.037, de 5 de marzo de 1937, que creó la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional; modifica la letra d) del artículo 5.º de la ley 7.144, de 5 de enero de 1942, que creó el Consejo Superior de Defensa Nacional; aclara el inciso 2.º del artículo 133.º de la ley 7.392, de 31 de diciembre de 1942, Orgánica de los Servicios de Correos y Telégrafos del Estado; suspende, para los casos de elecciones extraordinarias, por el plazo de un año, sus disposiciones que deben aplicarse 30 días antes y 60 días después de cada elección de la ley 8.715, de 24 de diciembre de 1946, que dispu-

LEY 13.305

so la inamovilidad de sus cargos para los funcionarios que indica y en los casos que señala; aclara la letra b) del artículo 3.º de la ley 9.620, de 19 de julio de 1950, que autorizó a la Municipalidad de Vallenar para contratar préstamos para los fines que señala; reemplaza los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 5.º y 6.º de la ley 9.856, de 29 de diciembre de 1950, que fijó nuevos tipos de monedas de cuproníquel con las equivalencias correspondientes; sustituye el inciso 1.º del artículo 9.º, deroga el artículo 12.º y agrega inciso al artículo 20.º de la ley 10.223, de 17 de diciembre de 1951, que aprobó el Estatuto del Médico Funcionario; restablece la vigencia del artículo 167.º exclusivamente en la parte que se refiere a los Inspectores de la Contraloría General, de la ley 10.336, de 29 de mayo de 1952, que fijó el texto refundido de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República; modifica el inciso 1.º del artículo 32.º y modifica el artículo 81.º de la ley 10.383, de 8 de agosto de 1952, que creó el Servicio de Seguro Social; suspende por el año 1959 la aplicación del inciso 2.º de la letra f) del artículo 11.º de la ley 10.583, de 3 de octubre de 1952, en la parte que se refiere a la asignación familiar de los empleados municipales; modifica la letra b) del artículo 34.º de la ley 10.662, de 23 de octubre de 1952, que creó en la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional una sección destinada a asegurar a los tripulantes de naves y operarios marítimos contra los riesgos de enfermedad, vejez y muerte; modifica el inciso 1.º del artículo 9.º de la ley 11.150, de 2 de abril de 1953, que fijó el texto refundido de las disposiciones

legales sobre pavimentación de Santiago; sustituye el artículo 25.º, aclara el inciso 5.º del artículo 33.º, modifica el inciso 3.º, agrega inciso a continuación del 4.º, aclara el inciso final y agrega nuevo inciso al artículo 47.º, reemplaza el 52.º, modifica el inciso 2.º del artículo 91.º, y el artículo 93.º, deroga el artículo 122.º, modifica el 133.º y aumenta las multas por infracciones a las disposiciones del Libro II de la ley 11.256, de 16 de julio de 1954, que fijó el texto refundido de la Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas; suspende por el año 1959, la aplicación del inciso 2.º del artículo 60.º y agrega inciso 2.º al artículo 63.º de la ley 11.469, de 22 de enero de 1954, que fijó el texto refundido de la Ley sobre Estatuto de los Empleados Municipales de la República; sustituye el inciso 1º del artículo 22º de la ley 11.474, de 28 de diciembre de 1953, que estableció el interés penal a que estarán afectos los contribuyentes morosos; reemplaza los artículos 1º y 2º de la ley 11.543, de 16 de junio de 1954, que modificó la ley 9.856, de 29 de diciembre de 1950, que fijó nuevos tipos de monedas de cuproníquel; deroga el artículo 27º y aclara los artículos 7º y 11º transitorios de la ley 11.575, de 14 de agosto de 1954, que introdujo diversas modificaciones a las disposiciones vigentes sobre impuestos, patentes, contribuciones y tasas; agrega incisos al artículo 3.º y al artículo 20.º de la ley 11.622, de 25 de septiembre de 1954, que estableció normas relacionadas con el arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles destinados a habitaciones, locales comerciales o industriales, oficinas y predios urbanos

en general; deroga el N.º 3 del artículo 59.º, modifica los artículos 102.º y 103.º y los Cuadros Anexos N.os 1, 2 y 3 de la ley 11.704, de 18 de noviembre de 1954, que fijó el texto refundido de la Ley de Rentas Municipales; reemplaza el artículo 4.º de la ley 11.741, de 28 de diciembre de 1954, que fijó el texto refundido de las disposiciones sobre impuesto a los tabacos manufacturados; modifica el artículo 1.º y reemplaza el artículo 2.º de la ley 11.824, de 5 de abril de 1955, que fijó el texto refundido de las disposiciones sobre sueldos y demás beneficios económicos que rigen para el personal dependiente del Ministerio de Defensa Nacional; modifica el artículo 1º y reemplaza el artículo 8.º de la ley 11.852, de 29 de agosto de 1955, que fijó el texto refundido de las disposiciones sobre sueldos y gratificaciones para el personal de Carabineros de Chile; modifica el artículo 6.º, deroga el impuesto de 2% sobre la venta de divisas establecido por el artículo 17.º, del artículo 8.º, y aclara el artículo 11.º de la ley 12.084, de 18 de agosto de 1956, que fijó el texto de la ley de impuestos a las compraventas, permutas o cualquiera otra convención que sirva para transferir el dominio de bienes corporales muebles y el de la Comisión de Cambios Internacionales; reemplaza los incisos 1º y 3º, modifica la letra d), deroga la letra k) y agrega letra t) al inciso 7.º y deroga el inciso 8.º del artículo 1.º, modifica el inciso 1.º del artículo 11.º, sustituye los artículos 22.º y 23.º, modifica los incisos 1.º y 2.º del artículo 24.º, modifica el artículo 25.º, deroga el artículo 30.º, agrega inciso al artículo 31.º, modifica los incisos 1.º, 2.º y 3.º del artículo 35.º,

modifica el artículo 44.º, agrega inciso al artículo 48.º, modifica el artículo 50.º y agrega artículo a continuación del 52.º de la ley 12.120, de 30 de octubre de 1956, que fijó el texto de la ley de impuestos a las compraventas, permutas o cualquiera otra convención que sirva para transferir el dominio de bienes corporales muebles; aclara los artículos 8.º y 26.º de la ley 12.401, de 19 de diciembre de 1956, en la parte que se refiere a las franquicias aduaneras concedidas a la internación de automóviles destinados al servicio de alquiler; deroga el artículo 3.º de la ley 12.428, de 19 de enero de 1957, que fijó los sueldos que percibiría el personal de la Defensa Nacional y de Carabineros de Chile, que goce de los sueldos de los grados 10º y 13º y no tenga derecho a quinquenios; deroga el inciso final del artículo 1º y aclara el artículo 11.º bis contenido en el artículo 33.º de la ley 12.434, de 1.º de febrero de 1957, que reajustó sueldos y salarios de los servidores del Estado; aclara los artículos 40.º y 42.º de la ley 12.462, de 6 de julio de 1957, que estableció la asignación familiar prenatal; aclara el artículo 10.º de la ley 12.522, de 4 de octubre de 1957, que concedió a los imponentes de la Caja de Retiro y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado y a los jubilados de dicha institución y de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, el derecho a causar montepío en favor de las personas que señala; modifica el inciso 1.º del artículo 27.º, sustituye el artículo 68.º, modifica el artículo 83.º y sustituye el inciso final del artículo 93.º y aclara el artículo 2.º transitorio de la ley 12.861, de 7 de febrero de 1958, que

reajustó los sueldos y salarios a los servidores del Estado; deroga el impuesto de 2% sobre la venta de divisas establecido por el artículo 1.º de la ley 12.863, de 12 de febrero de 1958, modificatorio del decreto 6.973, de 1.º de septiembre de 1956, de Hacienda, que fijó el texto de la Ley Orgánica de la Comisión de Cambios Internacionales; modifica el artículo 4.º de la ley 12.864, de 15 de febrero de 1958, que legisló sobre las gratificaciones que otorgan las instituciones semifiscales y organismos semifiscales de administración autónoma; aclara el artículo 8.º de la ley 12.919, de 1.º de agosto de 1958, que concedió nuevo plazo para acogerse a la condonación de intereses penales, sanciones y multas y cualquier otro recargo que afecte a los deudores morosos de impuestos o contribuciones; deroga el artículo 1.º y reemplaza el inciso 1.º de la letra c) del artículo 18.º de la ley 12.954, de 1.º de septiembre de 1958, que establece un impuesto adicional sobre los cheques girados y pagaderos dentro del país y crea el Fondo Nacional de Obras Sanitarias; autoriza suplementar las partidas que indica de la ley 13.285, de 3 de enero de 1959, que aprobó el Cálculo de Entradas y el Presupuesto de Gastos de la Nación para el año 1959; sustituye el N.º 2 del artículo 21.º del decreto con fuerza de ley 251, de 22 de mayo de 1931, que estableció el texto definitivo del decreto con fuerza de ley 135, de 1931, que creó la Superintendencia de Cías. de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio; modifica el inciso 1.º del artículo 60.º del decreto con fuerza de ley 23/5.683, de 21 de octubre de 1942, que aprobó el Estatuto Or-

gánico para los funcionarios de las instituciones semifiscales y de administración autónoma; modifica la letra b) del artículo 3.º, reemplaza el artículo 4.º, modifica el inciso 1.º de los artículos 43.º y 44.º, modifica la letra g) del artículo 62.º, modifica el inciso 3.º de la letra c) del artículo 67.º, reemplaza el artículo 84.º y deroga los artículos 85.º y 86.º del decreto con fuerza de ley 126, de 12 de junio de 1953, que creó el Banco del Estado de Chile; reemplaza el N.º 6 del artículo 234.º del decreto con fuerza de ley 213, de 22 de julio de 1953, que aprobó la Ordenanza de Aduanas; modifica el inciso 2.º del artículo 56.º del decreto con fuerza de ley 224, de 22 de julio de 1953, que fijó el texto de la Ley General de Construcciones y Urbanización; reemplaza el artículo 5.º y modifica el inciso 1.º del artículo 6.º del decreto con fuerza de ley 243, de 23 de julio de 1953, que estableció la indemnización por años de servicios a favor de los obreros imponentes del Servicio de Seguro Social; reemplaza la letra ñ) que pasa a ser o) del artículo 7.º del decreto con fuerza de ley 275, de 24 de julio de 1953, que aprobó el Estatuto Orgánico de los Servicios de Impuestos Internos; modifica el artículo 34.º del decreto con fuerza de ley 285, de 25 de julio de 1953, que creó la Corporación de la Vivienda; deroga el N.º 36 y modifica los N.os 97 y 98 del artículo 7.º y modifica el N.º 17 del artículo 8.º del decreto con fuerza de ley 371, de 25 de julio de 1953, que fijó el texto definitivo de las disposiciones legales sobre impuestos de timbres, estampillas y papel sellado; modifica la letra b) del artículo 44.º del decreto con fuerza de ley 2.252, de 27 de febre-

ro de 1957, que creó la Caja de Previsión y Estímulo de los Empleados del Banco del Estado de Chile; reemplaza el inciso 3.º del artículo 6.º, modifica el inciso 3.º del N.º 3 del artículo 7.º y modifica el inciso 2.º del artículo 48.º del decreto 3.815, de 18 de noviembre de 1941, de Hacienda, que aprobó el texto de la Ley Orgánica de la Caja de Crédito Hipotecario; agrega inciso a continuación del 1.º del artículo 7.º del decreto 2.772, de 18 de agosto de 1943, de Hacienda, que fijó el texto definitivo y refundido de las diversas disposiciones sobre Impuesto a la Internación, a la Producción y a la Cifra de Negocios; agrega inciso al artículo 8.º, modifica el inciso 1.º del artículo 23.º, agrega Título III y artículos 46.º, 47.º, 48.º, 49.º, 50.º, y 51.º al decreto 3.777, de 3 de noviembre de 1943, de Hacienda, que fijó el texto definitivo de la Ley de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques; modifica el inciso 4.º del artículo 8.º, agrega inciso 2.º al artículo 65.º, agrega dos nuevos incisos al final del artículo 67.º y uno al final del 68.º, modifica el N.º 7 del artículo 69.º y el inciso 3.º de la disposición 8.ª del artículo 70.º del decreto 3.154, de 23 de julio de 1947, de Hacienda, que fijó el texto definitivo de la Ley General de Bancos; reemplaza el artículo 7.º, modifica el artículo 8.º, reemplaza el inciso 1.º de la letra a) y la letra k) del artículo 11.º, deroga el inciso final del artículo 12.º, agrega inciso a la letra b), reemplaza la letra f), deroga el último inciso y reemplaza la segunda parte del inciso 1.º de la letra g) y modifica la letra h) del artículo 17.º, agrega los artículos 21 bis y 26 bis, reemplaza los artículos 41.º y 42.º, modifi-

ca los N.os 1º, 2º, 3º y 4º y agrega nuevo inciso al artículo 45.º, modifica la letra b) y sustituye el inciso 12º de la letra b) del artículo 48.º, reemplaza la letra a), deroga las letras b) y h) y modifica la letra e) del artículo 50.º, agrega inciso a los artículos 52.º y 55.º, modifica el inciso 2.º del artículo 56º, reemplaza el inciso 2.º del artículo 65.º, deroga el inciso 4.º del artículo 67.º y agrega inciso al artículo 93.º del decreto 2.106, de 15 de marzo de 1954, de Hacienda, que fijó el texto refundido de la Ley de Impuesto a la Renta; reemplaza el artículo 15.º, modifica el artículo 27.º y prorroga el plazo otorgado por el artículo 4.º transitorio del decreto 6.973, de 1.º de septiembre de 1956, de Hacienda, que fijó el texto refundido de las disposiciones legales sobre Comisión de Cambios Internacionales; agrega inciso a continuación del N.º 3 del artículo 438.º y agrega inciso al final de los artículos 500.º y 511.º del Código de Procedimiento Civil; agrega inciso al artículo 116.º del Código Orgánico de Tribunales.

(Publicada en el "Diario Oficial" N.º 24.311, de 6 de abril de 1959)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

TITULO I

Reajuste de remuneraciones

Párrafo 1.º

De los empleados particulares, semifiscales y otros

Artículo 1.º A partir del 1.º de enero de 1959, y de acuerdo con las disposiciones

El capital de las Sociedades o empresas y el valor de los títulos de las acciones podrán expresarse en Escudos y centésimos, sin que sea necesaria la modificación de las respectivas escrituras. Sin embargo, las Sociedades de cualquier clase deberán hacer las substituciones en las cifras y valores correspondientes, en sus Estatutos y pactos sociales, al efectuar la primera reforma de ellos con posterioridad a la vigencia de esta ley. Los administradores de las Sociedades anónimas podrán solicitar la aprobación suprema de esta reforma, sin que sea necesaria la intervención de la Junta de Accionistas. Las escrituras públicas en que se haga la conversión de moneda de que habla el presente artículo, estarán libres de impuesto; los derechos y aranceles notariales o del Conservador respectivo se fijarán sin consideración al monto del capital a que se refiere la conversión; todo ello sin perjuicio de los impuestos o derechos que corresponda aplicar por otras estipulaciones que puedan contener dichas escrituras.

Artículo 186.º En todas las cuentas en que sea obligatorio el uso del Escudo y de su submúltiplo, el centésimo, en conformidad al artículo precedente, se eliminará el uso del milésimo o peso, despreciándose las fracciones inferiores a medio centésimo y elevándose al entero superior las de medio centésimo o más. En estas mismas cuentas deberá usarse siempre la expresión "centésimo" en vez de "cóndor".

Sin embargo, en los libros auxiliares respectivos podrán computarse los milésimos o pesos.

Las facturas, cheques, letras y demás documentos a la orden, deberán extenderse en escudos y su submúltiplo el centé-

simo y si se extendieran dichos documentos con indicación de milésimos, su pago, cargo o abono se hará por la cifra que resulte de la aplicación de la regla del inciso 1.º.

Artículo 187.º El símbolo del Escudo será la letra "E" mayúscula, seguida de una letra "o" pequeña colocada al lado superior derecho "Eº", y se antepondrá a su expresión numérica.

Para expresar centésimos o milésimos en números, la cifra que enuncia los escudos deberá ser seguida de una coma (,) anotándose a continuación los centésimos y milésimos que correspondan.

Artículo 188.º Las disposiciones de este Título comenzarán a regir después de un año, contado desde la publicación de esta ley, o antes si así lo dispone el Presidente de la República por decreto supremo.

Artículo 189.º No obstante lo dispuesto en el inciso 2.º del artículo 185.º, el Presidente de la República podrá suspender, por motivos fundados y en casos particulares, la obligación de llevar las cuentas en escudos y centésimos que ahí se menciona. Esta facultad regirá por el plazo de cinco años, a contar desde la promulgación de la presente ley.

Artículo 190.º El Banco Central de Chile podrá mantener las denominaciones de los billetes en actual circulación durante el tiempo que le sea necesario para hacer su reemplazo por otros que deberán expresar su valor en escudos, centésimos y medio centésimos, según corresponda; y en ellos se estampará el Escudo Nacional, en lugar del Cóndor que actualmente lleva.

Artículo 191.º Durante el plazo de dos años, a contar desde la publicación de esta ley en el "Diario Oficial", el Banco

lización de las empresas o instituciones sometidas a su supervigilancia.”

Artículo 196.º Introdúcense a la Ley de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, cuyo texto definitivo fue fijado por decreto 3.777, de 3 de noviembre de 1943, las siguientes modificaciones:

a) Agrégase al artículo 8.º el siguiente inciso nuevo:

“Los Bancos podrán abonar intereses por depósitos en cuenta corriente, de acuerdo a normas que dicte el Banco Central, previo informe de la Superintendencia de Bancos”.

b) Reemplázanse en el inciso 1.º del artículo 23º, las palabras “treinta días” y “sesenta días”, por “sesenta días” y “noventa días”, respectivamente.

c) Agrégase el siguiente Título y artículos nuevos:

“III. De las Cuentas Corrientes y Cheques en Moneda Extranjera.”

Artículo 46.º Serán aplicables a las cuentas corrientes bancarias y cheques en moneda extranjera, las disposiciones que preceden, en cuanto no aparezcan modificadas por las disposiciones especiales del presente Título.

Artículo 47.º El Banco librado podrá, a su elección, pagar los cheques en efectivo, en cheques contra el Banco Central de Chile o en letras a la vista, órdenes de pago o cheques sobre plazas extranjeras, todo ello en la moneda librada.

Artículo 48.º La consignación a que se refiere el inciso 5.º del artículo 22.º de esta ley podrá hacerse en la moneda extranjera que corresponda o en su equivalente en moneda corriente, al tipo medio de cambio que certifique un Banco de la plaza para el día anterior al de la consignación.

Artículo 49.º El portador de un cheque

en moneda extranjera deberá presentarlo al cobro dentro del plazo de 12 meses contados desde su fecha.

Artículo 50.º Para determinar el monto de la caución establecida en el artículo 45.º de esta ley, el valor del cheque en moneda extranjera se estimará en moneda corriente al tipo medio de cambio que certifique un Banco de la plaza para el día hábil anterior al del otorgamiento de la garantía.

Artículo 51.º En las gestiones judiciales originadas por cheques en moneda extranjera, las costas serán determinadas en moneda corriente, de acuerdo con las reglas generales”.

Artículo 197.º Introdúcense las siguientes modificaciones en el texto definitivo de la Ley Orgánica de la Caja de Crédito Hipotecario, refundida en el decreto de Hacienda 3.815, de 18 de noviembre de 1941:

a) Elimínase en el inciso 3.º del N.º 3 del artículo 7.º, la frase: “pero en ningún caso el interés penal podrá ser inferior al 12% ni exceder al 18% anual” y reemplázanse en el mismo inciso las palabras “una mitad” por las palabras “un veinte por ciento”.

b) Reemplázase el inciso 3.º del artículo 6.º, por el siguiente:

“Los Bancos Hipotecarios podrán emitir con autorización del Presidente de la República letras de crédito en moneda extranjera y para ser colocadas en el país o en el exterior”.

c) Derógase la frase final del inciso 2.º del artículo 48.º, que dice: “y para emitir letras en moneda extranjera”.

Artículo 198.º Introdúcense al decreto con fuerza de ley 126, de 12 de junio de 1953, las siguientes modificaciones:

a) Agréganse al artículo 62.º, letra g),

LEY 13.305

“Dichos límites podrán elevarse hasta el 100% en el caso que tales compromisos en moneda extranjera correspondan a exportaciones de cualquier naturaleza o a la importación de materias primas, maquinarias, equipos, respuestos, elementos y artículos de consumo esenciales para el país y así lo autorice la Superintendencia de Bancos”.

Artículo 251.º El Servicio Nacional de Salud deberá recibir en sus hospitales a los accidentados del trabajo en aquellos casos en que el empleador o el asegurador no estén en condiciones de prestarle atención médico-hospitalaria en la respectiva localidad. El Servicio Nacional de Salud fijará las tarifas que corresponda cobrar por dicha atención médico-hospitalaria.

Artículo 252.º Agrégase a continuación del inciso 1.º del artículo 7.º del decreto 2.772, de 18 de agosto de 1943, el siguiente nuevo inciso:

“Sin embargo el lavado de ropa blanca y su limpieza y reteñido de vestuario pagará sólo una tasa especial de 5%”.

Artículo 253.º Restablécese el artículo 167.º de la ley 10.336, exclusivamente en la parte que se refiere a los Inspectores de la Contraloría General de la República.

Artículo 254.º Destínase la suma de \$ 5.000.000 a la Sociedad Chilena de Obstetricia y Ginecología para su VIII Congreso de Obstetricia y Ginecología.

Artículo 255.º Los funcionarios que se contraten a honorarios en la Dirección del Presupuesto y Finanzas, en el Departamento de Estudios Financieros y en la Oficina de Estudios Tributarios de la Dirección General de Impuestos Internos, cuando fueren empleados públicos, continuarán percibiendo en sus Servicios la totalidad de sus remuneraciones, y la

diferencia entre éstas y los honorarios se pagará con cargo a la glosa de gastos aprobada por la Ley de Presupuesto. Los funcionarios así contratados conservarán los derechos que se establecen en el Estatuto Administrativo y en los escalafones de los respectivos Servicios, como si siguieren desempeñando sus cargos.

Artículo 256.º A la pequeña y mediana minería del cobre de exportación, de la provincia de Antofagasta, se le aplicarán las disposiciones de los artículos 18.º, 19.º, 20.º y 24.º de la ley 12.937.

Artículo 257.º Reemplázase en el artículo 83.º de la ley 12.861, de 7 de febrero de 1958, la frase final, que dice: “el cargo de Subtesorero General”, por la siguiente: “los cargos de Subtesorero General y Tesorero Provincial de Santiago”.

Artículo 258.º Exímese por una sola vez a la Unión de Obreros y Empleados del Ferrocarril de Arica a La Paz, Sección Chilena, y a la Unión de Obreros Ferroviarios de Chile, del pago de los impuestos establecidos en los artículos 12.º y 26.º de la ley 13.039, con el objeto de que procedan a retirar de Aduana 500 máquinas de coser marca “Nagoya”, para sus asociados, llegadas a Arica en octubre de 1957, en el vapor “Heian Maru”.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase a efecto como ley de la República.

Santiago, cuatro de abril de mil novecientos cincuenta y nueve. — JORGE ALESSANDRI RODRIGUEZ. — Roberto Vergara.